

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., viernes 16 de septiembre de 1988
Año CXXV No. 38.505 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 42 DE 1988
(septiembre 16)

por la cual se conmemora el centenario del nacimiento de un eximio ciudadano, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al júbilo de las letras americanas con motivo de la celebración del primer centenario del nacimiento de una de sus mayores glorias; el poeta y novelista José Eustasio Rivera.

Artículo 2º En homenaje al ilustre escritor colombiano José Eustasio Rivera, el Congreso Nacional contratará, con cargo en su presupuesto, la elaboración de un retrato al óleo, el cual será colocado en ceremonia especial en lugar prominente del Capitolio Nacional.

Artículo 3º Ordénese, bajo la dirección del Ministro de Educación Nacional, la recopilación, preparación, edición y distribución de la obra completa del novelista y poeta huilense José Eustasio Rivera. Los ejemplares de esta obra se destinarán a las bibliotecas escolares.

Artículo 4º Establécese la Bienal de Novela Social Colombiana, o de Crítica Literaria, a partir de 1988, y deléguese su organización a la Fundación para la Enseñanza y Promoción de los Oficios y Artes, Tierra de Promisión, con sede en la ciudad de Neiva.

Artículo 5º En la ciudad de Neiva, cuna del novelista y poeta José Eustasio Rivera, el Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Obras Públicas y Transporte proyectará, construirá, dotará y pondrá en funcionamiento un centro de cultura popular denominado José Eustasio Rivera.

La actividad cultural de este centro, estará programada y dirigida por el Ministerio de Educación Nacional, o por la entidad que éste señale.

El Gobierno propondrá la inclusión de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente Ley con destino al cumplimiento del presente artículo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1903 DE 1988
(septiembre 15)

por el cual se modifica el artículo 9º del Decreto 843 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 14 del Decreto-ley 1547 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 9º del Decreto 843 de 1987, quedará así:

"Artículo 9º De la entrega de recursos. Atendiendo las normas aplicables en eventos de catástrofes y desastres públicos, el Fondo Nacional de Calamidades cumplirá sus funciones, en lo que a prevención, atención y rehabilitación de desastres se refiere, a través de los Comités Regionales o Locales de Emergencia o de las entidades u organismos que determine la Junta Consultora, creada por Decreto-ley 1547 de 1984, en virtud de la naturaleza del desastre y la función que dichas entidades desempeñan.

"La entrega de recursos por parte del Fondo Nacional de Calamidades a las entidades o a los Comités Regionales o Locales de Emergencia mencionados, se hará en Formas Especiales Oficiales, que se mantendrán como cuentas separadas en cada caso.

"El procedimiento para el uso de dichos recursos será el más ágil posible, de tal manera que se atienda la situación de emergencia con la prontitud que estos casos requieren, sometiendo la vigilancia de su utilización, al control posterior de la Contraloría General de la República".

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de septiembre de 1988

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1908 DE 1988
(septiembre 16)

por el cual se ordena una comisión y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1º y 2º del artículo 120 de la Constitución Política,

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 7º El Gobierno Nacional propondrá la inclusión de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente Ley, los cuales se destinarán al cumplimiento de lo ordenado en sus artículos 2º y 3º.

Artículo 8º El Gobierno Nacional queda facultado para realizar los créditos, contracréditos y efectuar las operaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 9º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del Senado de la República,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 16 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Luis H. Arraut.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Luis Fernando Jaramillo Correa.

DECRETA:

Artículo 1º Comisionáse a partir del 20 de septiembre de 1988 y por el término de tres (3) días, al señor Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores, para que se traslade a la ciudad de Caracas-Venezuela, con el fin de asistir a la Reunión de Cancilleres Latinoamericanos que se realizará en dicha ciudad.

Artículo 2º El señor Londoño Paredes, tendrá derecho a pasaje aéreo en primera clase en la ruta Bogotá-Caracas-Bogotá y a la suma de doscientos setenta y nueve dólares (US\$ 279.00) diarios, por concepto de viáticos durante tres (3) días.

Artículo 3º El pasaje y los viáticos señalados en el presente Decreto se pagarán con cargo al Presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º A partir del 20 de septiembre de 1988 y durante la ausencia del señor Julio Londoño Paredes, encárgase de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, al doctor Germán Montoya Vélez, Secretario General de la Presidencia de la República.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de septiembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.